

Señor Juez

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Copia: jadm66bta@notificacionesrj.gov.co *

Nota*: Se envía un ejemplar al correo jadm66bta@notificacionesrj.gov.co por cuanto el auto admisorio de la demanda de fecha 26 de noviembre de 2020, expresamente ordenó aportar constancia de remisión del respectivo escrito a dicho correo, sin embargo, el auto que admite la reforma de la demanda no fue específico al indicar a cual correo debía ser remitida la contestación, siendo de nuestro conocimiento que todos los memoriales dirigidos a procesos ante Juzgados administrativos de Bogotá, se deben radicar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, través de oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA POR PARTE DE DAVITA S.A.S.
EXPEDIENTE:	11001334306620200013400.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR ZAMORA LUGO Y OTROS.
DEMANDADO:	DAVITA S.A.S. Y OTROS.

HERNÁN BARRIOS VEGA, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.698.030 expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional No. 48.598 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial de **DAVITA S.A.S.**, identificada con NIT. **900.532.504-8**, conforme al poder y al certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, presento oportunamente **CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA** de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la abogada **OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO**, en nombre y representación de Luis Emilio Corcino, Julio Cesar Corcino Zamora, Luis Fernando Mina Zamora, Luisa Fernanda Mina Mosquera, Jean Pierre Mina Mosquera, Cristian Andrés Mina Mosquera, Roosevelt Bernal, Joselyn Andrea Bernal Zamora, María del Pilar Zamora Lugo (q.e.p.d.), Javier Adolfo Zamora Lugo, Víctor Jesús Lugo, Harold Zamora Viveros, Ladys Viáfara, Marly Alejandra Lugo Martínez, Jorge Enrique Viveros Zamora, Silvana Viveros Zamora y Andrea Stephania Lugo Martínez, familiares y allegados de la señora **CARMEN ELISA ZAMORA (Q.E.P.D.)**.

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

La reforma de la demandada fue admitida mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, notificado por estado No. 007 el 24 de febrero de 2023, por lo tanto, la presente contestación se presenta oportunamente dentro del término de traslado.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES “DECLARACIONES Y CONDENAS”

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO por cuanto DAVITA S.A.S. no es responsable del fallecimiento de la paciente CARMEN ELISA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.). Me opongo a que declare que DAVITA S.A.S. es responsable administrativa y patrimonialmente por la muerte de la señora Zamora Lugo porque las actuaciones de DAVITA S.A.S. en el marco de la atención médica brindada a la paciente no fueron las causantes de su deceso, por lo tanto, DAVITA S.A.S. no está llamada a resarcir los daños materiales e inmateriales generados por su fallecimiento.

Las circunstancias que dieron lugar al deceso de la señora CARMEN ELISA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.) en la Clínica Esensa de la ciudad de Cali, fueron ajenas a DAVITA S.A.S. y correspondieron al delicado estado de salud en el que se encontraba, por ser paciente con insuficiencia renal crónica, con varias comorbilidades y que presentaba poca adherencia al tratamiento y no seguía las recomendaciones efectuadas por el médico y el equipo asistencial. La causa de la muerte fue un choque séptico o una sepsis de tejidos blandos a nivel injerto vascular, circunstancia que está asociada con una complicación propia de la insuficiencia renal crónica que padecía que fue diagnosticada en 23 de octubre de 2015, conforme al diagnóstico que aparece en la página 1 de la Historia Clínica. Pues como se puede evidenciar en la historia clínica, especialmente en la nota médica del 31 de mayo de 2017, la señora Zamora había estado presentando signos inflamatorios y apertura de la herida con secreción serohemática en la fistula protésica tipo injerto como acceso vascular, lo cual fue tratado con antibióticos, sin embargo, cuando la herida cicatrizaba y se suspendía el medicamento, los signos inflamatorios reaparecían.

De otra parte, en la Historia Clínica en la página 237 se encuentra lo siguiente: “Motivo de consulta y Enfermedad actual: PACIENTE QUIEN FUE INTERVENIDA POR CIRUGIA VASCULAR POR FILTRACION DE INJERTO ENDOVASCULAR PARA DIALISIS, PERO DURANTE EL PERIODO POSTQUIRURGICO PRESENTÓ DEHISCENCIA DE SUTURA CON EXPOSICION DE TEJIDOS BLANDOS, SE REQUIERE CURACIONES POR TERAPIA ENTEROSTOMAL PARA CIERRE POR SEGUNDA INTENCION DE HERIDA QUIRURGICA, EN EL MOMENTO SE ENCUENTRA EN ESQUEMA DE ANTIBIO CON VANCOMICINA. SE REMITE

A SU ASEGURADOR PARA AUTORIZACIONES DE CURACIONES 2 VECES POR SEMANA 8 POR MES”.

Igualmente, debe tenerse en cuenta lo señalado en la Historia Clínica, página 239 en donde se indica:

“Nota: SE DIALOGA CON LA PACIENTE Y LA HIJA SOBRE LA NECESIDAD DE AUTORIZAR Y DAR COMIENZO A LA TERAPIA ENTEROSTOMAL DE FORMA URGENTE PARA MS, AL DIA DE HOY SIN REALIZACION DE TRAMITE A PESAR QUE SE HAYA ORIENTADO EN DIAS PASADOS SOBRE EL PROCESO PARA LAS AUTORIZACIONES CON SU ASEGURADOR, SE DIALOGA CON LA FAMILIAR SOBRE LA IMPORTANCIA DEL SEGUIMIENTO A LAS INDICACIONES MEDICAS Y LAS IMPLICACIONES CLINICAS DE SU OMISIÓN. FAMILIAR SE COMPROMETE LA REALIZACION DE TODO EL TRAMITE EL DIA DE MAÑANA E INFORMAR SI TIENE ALGUNA BARRERA DURANTE EL PROCESO.”

Lo anterior indica que ante la instrucción médica a la paciente y a sus familiares para el tratamiento de la herida ante la reciente cirugía vascular por filtración de injerto endovascular para diálisis (página 239 de la Historia Clínica), estos NO atendieron las indicaciones.

Así mismo, es de la mayor importancia resaltar que según su historia clínica, “LOS HEMOCULTIVOS NO MUESTRAN RESULTADOS POSITIVOS A ALGUNA CEPA DE RALSTONIA” (Ver nota de fecha 24/01/2018, firmada por Alexandra Delvasto Marroquín, trabajadora social), es decir, la paciente no estuvo contagiada con la bacteria Ralstonia Mannitolilytica, como lo quiere hacer ver la parte demandante.

De otra parte, la paciente padecía graves enfermedades como son; insuficiencia renal terminal, diabetes mellitus asociada con desnutrición con complicaciones múltiples, hiperglicemia, anormalidad en albumina, problemas relacionados con la dieta y hábitos alimenticios inapropiados, hipertensión esencial primaria y depresión moderada.

Se evidencia una ausencia de pruebas en la demanda que pretendan demostrar responsabilidad de DAVITA S.A.S. en el deceso de la señora Zamora, siendo obligación de la parte actora probarla.

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a DAVITA S.A.S. a pagar suma alguna de dinero de manera individual, conjunta o solidaria con los demás demandados, a los familiares y allegados de la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.) demandantes en el proceso y por los conceptos las cuantías solicitadas, ya que DAVITA S.A.S. no es responsable del fallecimiento de la señora CARMEN ELISA

ZAMORA (q.e.p.d.) **y por lo tanto, no debe pagar indemnización alguna por concepto de daño moral solicitado en la Pretensión Segunda.**

De otra parte, se solicita al juzgador rechazar de plano las pretensiones indemnizatorias que a título personal y a nombre de la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.) que se pretenden en la demanda en la pretensión 2.1, pues es imposible que una persona que ha fallecido pueda sufrir daños morales y patrimoniales a causa de su propio fallecimiento, momento a partir del cual deja de ser sujeto de derechos.

Así mismo, se solicita al juzgador rechazar de plano las pretensiones indemnizatorias que, a título personal y a nombre de LUIS EMILIO CORCINO en la pretensión 2.2, quien señala ser su compañero permanente, lo que no es cierto, tal y como se desprende de lo manifestado en vida por la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.), tal y como consta en la Historia Clínica (páginas 7, 19, 27, 62, 112, 174, 215) en la cual se señala: "*Ciclo vital (relación de pareja): **no tiene pareja actualmente***". Información suministrada el 15 de septiembre de 2017. "*Familiograma: **Separada desde hace 8 años, convivió con su pareja por 7 años***".

En relación con la pretensión indemnizatoria del numeral 2.3, es claro de la Historia Clínica que ninguno de los tres hijos le procuraban cuidado alguno, ni convivían con ella. Igualmente, la señora Luisa Fernanda Zamora Lugo (q.e.p.d.) no es sujeto de derechos al estar fallecida.

En relación con la pretensión 2.4, es claro del contenido de la Historia Clínica que el señor Roosevelt Bernal, no convivía ni prestaba cuidado alguno a la señora CARMEN ELISA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.), por lo cual no hay sustento alguno para los perjuicios solicitados.

En relación con la pretensión 2.5 es claro que solo los señores María del Pilar Zamora Lugo y Javier Zamora Lugo convivían con la señora CARMEN ELISA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.), pero, aun así, no habrá lugar a la indemnización solicitada por cuanto DAVITA S.A.S. no es responsable del fallecimiento de la señora CARMEN ELISA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.)

En relación con la pretensión 2.6, ninguna de las personas mencionadas formaba parte del núcleo familiar más cercano de la señora CARMEN ELISA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.). De la historia Clínica se destaca que solo convivía con ella un nieto de tres (3) años, no especificado, pero, aun así, no habrá lugar a la indemnización solicitada por cuanto DAVITA S.A.S. no es responsable del fallecimiento de la señora CARMEN ELISA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.)

En relación con la pretensión 2.7 ninguna de las personas mencionadas formaba parte del núcleo familiar más cercano de la señora CARMEN ELISA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.).

Ahora bien, si el señor Juez llega a encontrar probado que DAVITA S.A.S. produjo algún daño que deba ser indemnizado, se le solicita tener en cuenta lo señalado en la Sentencia de Unificación proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, **Sentencia 2002-02548/36149 de agosto 28 de 2014, para aplicar la tabla en ella establecida.**

REPARACIÓN DAÑO MORAL					
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
	Conyugue o compañero(a) permanentes y parientes 1er grado de consanguinidad.	Parientes 2º grado de consanguinidad.	Parientes en el 3º grado de consanguinidad	Parientes en el 4º grado de consanguinidad afines hasta 2º grado.	Terceros Damnificados.
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Salarios Mínimos	100	50	35	25	15

Se reitera que las circunstancias que dieron lugar al deceso de la señora CARMEN ELISA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.) en la Clínica Esensa de la ciudad de Cali, fueron ajenas a DAVITA S.A.S. y correspondieron al delicado estado de salud en el que se encontraba, por cuanto la causa de muerte fue un choque séptico o una sepsis de tejidos blandos a nivel injerto vascular, circunstancia que está asociada con una complicación propia del tratamiento, que venía presentándose tiempo atrás. Pues como se puede evidenciar en la historia clínica, especialmente en la nota médica del 31 de mayo de 2017, la señora Zamora había estado presentando signos inflamatorios y apertura de la herida con secreción serohemática en la fistula protésica tipo injerto como acceso vascular, lo cual fue tratado con antibióticos, sin embargo, cuando la herida cicatrizaba y se suspendía el medicamento, los signos inflamatorios reaparecían.

De otra parte, en la Historia Clínica en la página 237 se encuentra lo siguiente: "Motivo de consulta y Enfermedad actual: PACIENTE QUIEN FUE INTERVENIDA POR CIRUGIA VASCULAR POR FILTRACION DE INJERTO ENDOVASCULAR PARA DIALISIS, PERO DURANTE EL PERIODO POSTQUIRURGICO PRESENTÓ DEHISCENCIA DE SUTURA CON EXPOSICION DE TEJIDOS BLANDOS, SE REQUIERE CURACIONES POR TERAPIA ENTEROSTOMAL PARA CIERRE POR SEGUNDA INTENCION DE HERIDA QUIRURGICA, EN EL MOMENTO SE ENCUENTRA EN ESQUEMA DE ANTIBIO CON VANCOMICINA. SEREMITE

A SU ASEGURADOR PARA AUTORIZACIONES DE CURACIONES 2 VECES POR SEMANA 8 POR MES”.

Igualmente, debe tenerse en cuenta lo señalado en la Historia Clínica (página 239) en donde se indica:

“Nota: SE DIALOGA CON LA PACIENTE Y LA HIJA SOBRE LA NECESIDAD DE AUTORIZAR Y DAR COMIENZO A LA TERAPIA ENTEROSTOMAL DE FORMA URGENTE PARA MS, AL DIA DE HOY SIN REALIZACION DE TRAMITE A PESAR QUE SE HAYA ORIENTADO EN DIAS PASADOS SOBRE EL PROCESO PARA LAS AUTORIZACIONES CON SU ASEGURADOR, SE DIALOGA CON LA FAMILIAR SOBRE LA IMPORTANCIA DEL SEGUIMIENTO A LAS INDICACIONES MEDICAS Y LAS IMPLICACIONES CLINICAS DE SU OMISIÓN. FAMILIAR SE COMPROMETE LA REALIZACION DE TODO EL TRAMITE EL DIA DE MAÑANA E INFORMAR SI TIENE ALGUNA BARRERA DURANTE EL PROCESO.”

Lo anterior indica que ante la instrucción médica a la paciente y a sus familiares para el tratamiento de la herida ante la reciente cirugía vascular por filtración de injerto endovascular para diálisis de (página 239 de la Historia Clínica), estos NO atendieron las indicaciones.

De otra parte, se resalta que, según su historia clínica, “LOS HEMOCULTIVOS NO MUESTRAN RESULTADOS POSITIVOS A ALGUNA CEPA DE RASLTONIA” (Ver nota de fecha 24/01/2018, firmada por Alexandra Delvasto Marroquín, trabajadora social), es decir que la paciente no estuvo contagiada con la bacteria Ralstonia Mannitolilytica, como lo quiere hacer ver la parte demandante.

La paciente padecía graves enfermedades como son; insuficiencia renal terminal, diabetes mellitus asociada con desnutrición con complicaciones múltiples, hiperglicemia, anormalidad en albumina, problemas relacionados con la dieta y hábitos alimenticios inapropiados, hipertensión esencial primaria y depresión moderada.

Por lo anterior me opongo a que se dicten las condenas en contra de DAVITA S.A.S. solicitadas en los numerales, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6 y 2.7 de la Pretensión Segunda de la Demanda.

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a que se condene a DAVITA S.A.S. a pagar suma alguna de dinero de manera individual, conjunta o solidaria con los demás demandados, ya que DAVITA S.A.S. no es responsable del fallecimiento de la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.) **y por lo tanto no debe pagar indemnización alguna por concepto de lucro cesante al demandante Luis Emilio Corcino.**

Debe indicarse que en la Historia Clínica (ver páginas 7, 19, 27, 62, 112, 147 y 174) aportada al proceso, se evidencia que la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.) no tenía ingresos y dependía económicamente de terceras personas; cito: *“Económicamente depende de su yerno y de su hermana”*, razón por la cual no hay fundamento alguno para que se decrete el pago de la suma pretendida. Tampoco se acreditan los ingresos, ni la forma como se llegó al cálculo de la suma solicitada.

Igualmente, la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.) tenía una discapacidad física que le impedía trabajar, según lo señalado en la página 8 de la Historia Clínica, tenía una amputación de dos dedos y caminaba con dificultad con soporte de una silla para desplazarse. Así mismo, en la página 122 de la Historia Clínica se señala que tenía Discapacidad Física consistente en Deficiencia Motora en Miembros Inferiores. Nota del 18 de noviembre de 2016.

Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Sentencia 2009-00133/44572 de julio 18 de 2019 UNIFICACION del Consejo de Estado en cuanto al reconocimiento de lucro cesante.

*“Esta corporación concibe el lucro cesante como “... la **ganancia** frustrada o el provecho económico que **deja de reportarse y que**, de no producirse el daño, **habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima** (sic). Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna” (se resalta). (..)*

(...) Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.

2.1. Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante.

2.1.1. *Por concepto de lucro cesante solo se puede conceder **lo que se pida en la demanda**, de forma tal que **no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso** por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno.*

2.1.2. *Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (CPC, art. 177 y CGP, art. 167). “(..)*

Se reitera que las circunstancias que dieron lugar al deceso de la señora CARMEN ELISA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.). fueron ajenas a DAVITA S.A.S. y correspondieron al delicado estado de salud en el que se encontraba, por cuanto la causa de muerte fue un choque séptico o una sepsis de tejidos blandos a nivel injerto vascular, circunstancia que está asociada con una complicación propia del tratamiento, que venía presentándose tiempo atrás. Pues como se puede evidenciar en la historia clínica, especialmente en la nota médica del 31 de mayo de 2017, la señora Zamora había estado presentando signos inflamatorios y apertura de la herida con secreción serohemática en la fistula protésica tipo injerto como acceso vascular, lo cual fue tratado con antibióticos, sin embargo, cuando la herida cicatrizaba y se suspendía el medicamento, los signos inflamatorios reaparecían.

De otra parte, se resalta que, según su historia clínica, **“LOS HEMOCULTIVOS NO MUESTRAN RESULTADOS POSITIVOS A ALGUNA CEPA DE RASLTONIA”** (Ver nota de fecha 24/01/2018, firmada por Alexandra Delvasto Marroquín, trabajadora social), es decir que la paciente no estuvo contagiada con la bacteria *Ralstonia Mannitolilytica*, como lo quiere hacer ver la parte demandante.

La paciente padecía graves enfermedades como son; insuficiencia renal terminal, diabetes mellitus asociada con desnutrición con complicaciones múltiples, hiperglicemia, anormalidad en albumina, problemas relacionados con la dieta y hábitos alimenticios inapropiados, hipertensión esencial primaria y depresión moderada.

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO a que se condene a DAVITA S.A.S. a pagar suma alguna de dinero de manera individual, conjunta o solidaria con los demás demandados, a los familiares y allegados de la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.) demandantes en el proceso y por las cuantías solicitadas, ya que DAVITA S.A.S. no es responsable del fallecimiento de la señora CARMEN ELISA

ZAMORA (q.e.p.d.) y por lo tanto no debe pagar indemnización alguna por concepto de daño a la salud a los demandantes Julio Cesar Corcino Zamora, Luis Fernando Mina Zamora y Luisa Fernanda Zamora Lugo (q.e.p.d.), en calidad de hijos de la señora Carmen Elisa Zamora Lugo (q.e.p.d.).

En relación con los daños a la salud debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600020030086301 (33302), agosto 26/2015):

*(...) “En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, **cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones. (...)***

(...) En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente —como quiera que empíricamente es imposible— una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo. (...)

Por ello, dicho tipo de indemnizaciones por concepto de daño a la salud solo pueden decretarse a favor de la persona que padeció los daños y no de terceros ya que no tienen un componente patrimonial como lo están reclamado los actores en su pretensión.

Se reitera que las circunstancias que dieron lugar al deceso de la señora CARMEN ELISA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.). en la Clínica Esensa de la ciudad de Cali, fueron ajenas a DAVITA S.A.S. y correspondieron al delicado estado de salud en el que se encontraba, por cuanto la causa de muerte fue un choque séptico o una sepsis de tejidos blandos a nivel injerto vascular, circunstancia que está asociada con una complicación propia

del tratamiento, que venía presentándose tiempo atrás. Pues como se puede evidenciar en la historia clínica, especialmente en la nota médica del 31 de mayo de 2017, la señora Zamora había estado presentando signos inflamatorios y apertura de la herida con secreción serohemática en la fistula protésica tipo injerto como acceso vascular, lo cual fue tratado con antibióticos, sin embargo, cuando la herida cicatrizaba y se suspendía el medicamento, los signos inflamatorios reaparecían.

De otra parte, en la Historia Clínica en la página 237 se encuentra lo siguiente: “Motivo de consulta y Enfermedad actual: PACIENTE QUIEN FUE INTERVENIDA POR CIRUGIA VASCULAR POR FILTRACION DE INJERTO ENDOVASCULAR PARA DIALISIS, PERO DURANTE EL PERIODO POSTQUIRURGICO PRESENTÓ DEHISCENCIA DE SUTURA CON EXPOSICION DE TEJIDOS BLANDOS, SE REQUIERE CURACIONES POR TERAPIA ENTEROSTOMAL PARA CIERRE POR SEGUNDA INTENCION DE HERIDA QUIRURGICA, EN EL MOMENTO SE ENCUENTRA EN ESQUEMA DE ANTIBIO CON VANCOMICINA. SEREMITE A SU ASEGURADOR PARA AUTORIZACIONES DE CURACIONES 2 VECES POR SEMANA 8 POR MES”.

Igualmente, debe tenerse en cuenta lo señalado en la Historia Clínica (página 239) en donde se indica:

“Nota: SE DIALOGA CON LA PACIENTE Y LA HIJA SOBRE LA NECESIDAD DE AUTORIZAR Y DAR COMEINZO A LA TERAPIA ENTEROSTOMAL DE FORMA URGENTE PARA MS, AL DIA DE HOY SIN REALIZACION DE TRAMITE A PESAR QUE SE HAYA ORIENTADO EN DIAS PASADOS SOBRE EL PROCESO PARA LAS AUTORIZACIONES CON SU ASEGURADOR, SE DIALOGA CON LA FAMILIAR SOBRE LA IMPORTANCIA DEL SEGUIMIENTO A LAS INDICACIONES MEDICAS Y LAS IMPLICACIONES CLINICAS DE SU OMISION. FAMILIAR SE COMPROMETE LA REALIZACION DE TODO EL TRAMITE EL DIA DE MAÑANA E INFORMAR SI TIENE ALGUNA BARRERA DURANTE EL PROCESO.”

Lo anterior indica que ante la instrucción médica a la paciente y a sus familiares para el tratamiento de la herida ante la reciente cirugía vascular por filtración de injerto endovascular para diálisis (página 239 de la Historia Clínica), estos NO atendieron las indicaciones.

De otra parte, se resalta que, según su historia clínica, “LOS HEMOCULTIVOS NO MUESTRAN RESULTADOS POSITIVOS A ALGUNA CEPA DE RASLTONIA” (Ver nota de fecha 24/01/2018, firmada por Alexandra Delvasto Marroquín, trabajadora social), es decir que la paciente no estuvo contagiada con la bacteria *Ralstonia Mannitolilytica*, como lo quiere hacer ver la parte demandante.

La paciente padecía graves enfermedades como son; insuficiencia renal terminal, diabetes mellitus asociada con desnutrición con complicaciones múltiples, hiperglicemia, anormalidad en albumina, problemas relacionados con la dieta y hábitos alimenticios inapropiados, hipertensión esencial primaria y depresión moderada.

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO, toda vez que DAVITA S.A.S. no es responsable del fallecimiento de la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.), puesto que las circunstancias que dieron lugar al deceso del CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.) fueron ajenas a DAVITA S.A.S. y correspondieron al delicado y crónico estado de salud en el que se encontraba, todo lo cual se puede comprobar con la Historia Clínica de DAVITA S.A.S. **Por lo anterior, DAVITA S.A.S. no está llamada a ofrecer excusas públicamente, ni a disponer de un link en su página web.**

DAVITA S.A.S. prestó regularmente tres (3) veces por semana, los servicios de salud de hemodiálisis como terapia de soporte vital, ordenados por el personal médico tratante, sin que como producto del tratamiento brindado se haya generado la muerte de la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.). El servicio fue prestado de manera adecuada, siendo claro que el agravamiento de la paciente se debió al avanzado estado o estado crónico de la enfermedad renal, en etapa terminal que padeció la causante y a la sepsis de tejidos blandos a nivel de injerto vascular.

No se violó por DAVITA S.A.S. ningún derecho convencional, no se especifica qué derechos, ni los afectados por estos, así que es una pretensión que carece de sustento factico y jurídico.

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO., puesto que DAVITA S.A.S. no es responsable o la causante del fallecimiento de CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.).

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: ME OPONGO., puesto que DAVITA S.A.S. no es responsable o la causante del fallecimiento de CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.).

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN OCTAVA: ME OPONGO., puesto que DAVITA S.A.S. no es responsable o la causante del fallecimiento de CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.), por lo cual, solicito que se condene en costas y agencias en derecho a los demandantes vencidos en juicio.

III. PRONUNCIAMIENTOS FRENTE A LOS HECHOS

RESPECTO DEL HECHO 1º: CIERTO, según los registros civiles de nacimiento aportado con la demanda.

RESPECTO DEL HECHO 2º: NO ME CONSTA cual era el oficio que desempeñaba la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.), este hecho deberá probarse por los demandantes. Se debe indicar que de conformidad con lo registrado en la Historia Clínica la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.) no tenía ingresos y tenía reportada discapacidad física que le impedía trabajar. En la página 8 de la Historia Clínica señala que tiene amputación de dos dedos y camina con dificultad y camina con una silla. Igualmente, la página 122 de la Historia Clínica se señala que la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.) tenía Discapacidad Física consistente en Deficiencia Motora en Miembros Inferiores. Nota del 18 de noviembre de 2016.

En la misma demanda, en el hecho 4º se indica que la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.) era afiliada al régimen subsidiado en salud, lo cual de conformidad con la Ley 100 de 1993 corresponde a las personas que no tienen ingresos y requieren subsidios del Estado.

RESPECTO DEL HECHO 3º: NO ME CONSTA. Se desconocen los vínculos familiares y afectivos de la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.), por lo que probarse en el proceso las afirmaciones efectuadas en tal hecho por los demandantes y su apoderado.

RESPECTO DEL HECHO 4º: CIERTO.

RESPECTO DEL HECHO 5º: PARCIALMENTE CIERTO, por cuanto DAVITA S.A.S. no tiene acceso a la historia clínica de la paciente en la clínica Esensa, sin embargo, en lo que respecta a DAVITA S.A.S. la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.) fue ingresada por primera vez a nefrología de la clínica DAVITA el 23 de octubre de 2015, con diagnóstico de enfermedad renal crónica de estadio 5, diabetes mellitus asociada con desnutrición, con complicaciones múltiples, e hipertensión esencial (primaria), para la fecha, la paciente provenía de una hospitalización de más de 2 semanas en la Clínica Los Remedios en donde le iniciaron tratamiento de hemodiálisis vía CVC yugular derecho. Se prescribió 3 sesiones de hemodiálisis a la semana como terapia de soporte vital.

RESPECTO DEL HECHO 6º: CIERTO.

RESPECTO DEL HECHO 7º: CIERTO.

RESPECTO DEL HECHO 8º: PARCIALMENTE CIERTO. La fecha referida en el hecho (noviembre de 2017), no coincide con la historia clínica de la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.) en la clínica de DAVITA, pues es cierto que la paciente fue sometida a un procedimiento por parte de un cirujano vascular para la construcción de la fístula

para su tratamiento de diálisis, sin embargo, no es cierto que es procedimiento hubiese sido realizado en el mes de noviembre de 2017, no existe nota de cambio o reemplazo de catéter subclavio.

En el mes de noviembre de 2017, se encuentra la siguiente nota médica en la historia clínica de Davita:



Paciente: CARMEN ELISA ZAMORA LUGO	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 03/02/1959	
Edad y género: 57 Años, Femenino	
Identificador único: 15038	Financiador: COOSALUD EPS SA - SUBSIDIADO

Página 230 de 257

NOTAS MÉDICAS

Fecha: **27/11/2017** 15:41 - Sede: DAVITA CALI - Ubicación: SALA HEMODIALISIS
Evolución de hemodiálisis - NEFROLOGIA

Paciente Crónico

Función renal residual (FRR): Si Valor FRR(mL): 100
Edema: Si
Exámenes externos: No

Motivo de consulta y Enfermedad actual: Motivo de consulta y Enfermedad actual: Motivo de consulta: PACIENTE QUIEN MANIFIESTA PRESEJNCIA DE ULCERA EN TERCER DEDO DE IZQUIERDO, AL EXAMEN FISICO SE OBSERVA ULCERA PROFUNDA, CON FONDO SUCIO, DE MAL OLOR, BORDES IREGULARES, SE REMITE A ASEGURADOR PARA AUTORIZACION DE TERAPIA ENTEROSTOMAL PARA CURACIONES DE HERIDAS COMPLEJAS 2 VECES POR SEMANA, 8 CURACIONES EN TOTAL PARA EL MES, CON EL FIN MEJORAR PIE DIABETICO, Y EVITAR HOSPITALIZACIONES FUTURAS

Interpretación de exámenes: ERITROCITOS	3,79
VCM	91.7
HB	11.4
HTO	34.7
RCTO	6.93
% NEU	68.79
%LINFO	22.89
% MONO	6.25
%EOS	1.22
%BASO	0.85
RCTO	151
K	6.89
CA	8.1
P	4.57
BUN	109.7
BUN POST	35
GLICEMIA	

RESPECTO DEL HECHO 9º: No me consta el motivo de ingreso a la Clínica Esensa.

RESPECTO DEL HECHO 10º: PARCIALMENTE CIERTO. Es importante manifestar que inicialmente hubo un brote de la bacteria que apareció el 11 de diciembre de 2017 en las unidades renales de DAVITA S.A.S. y la bacteria fue identificada inicialmente como de *Ralstonia Picketti*, pero finalmente las autoridades sanitarias la identificaron como "*Ralstonia Mannitolilytica*". Al respecto debe indicarse que de conformidad con los resultados oficiales entregados por el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** y el **INVIMA**, el producto que contenía la bacteria fue la Heparina Prellenada del Lote RO17106381 producida por la sociedad UNIDOSSIS S.A.S., demandada en este proceso.

Sin embargo, NO ME CONSTA y debe probarse la supuesta manifestación que habría efectuado la Secretaría de Salud del Valle en los medios de comunicación sobre la presencia de la bacteria y la fecha que adujo dicha autoridad en la que se habría informado por parte de DAVITA S.A.S., pues no se aporta con la demanda, ni con su reforma, soporte probatorio de lo publicado en medios de comunicación. Sin perjuicio de lo anterior, DAVITA S.A.S. de manera responsable informó de la existencia de la bacteria en sus unidades renales a las autoridades a nivel departamental y nacional tan pronto obtuvo los resultados de laboratorio que confirmaron la presencia de la bacteria, hecho que llevó a la Secretaría de Salud del Valle a realizar visitas a las sedes norte y sur de la ciudad de Cali de las unidades renales de DAVITA el día 22 de diciembre de 2017. DAVITA S.A.S. igualmente cumplió de manera inmediata las medidas ordenadas por la Secretaría de Salud para enfrentar el brote.

De otra parte, debe indicarse que, la bacteria “Ralstonia Mannitolilytica” no fue la causa del fallecimiento de la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.), puesto que los resultados de los hemocultivos dieron negativo para alguna cepa de la bacteria Ralstonia.

RESPECTO DEL HECHO 11º: PARCIALMENTE CIERTO. Mediante las actas del 4 de enero de 2018 correspondientes a las visitas efectuada por la Secretaría de Salud de Valle del Cauca en las sedes Sur y Norte de DAVITA S.A.S. en la ciudad de Cali, la Secretaría de Salud del Valle del Cauca efectuó a DAVITA S.A.S. una serie de exigencias entre ellas las siguientes:

1. ***“ABSTENERSE DE PRESTAR EL SERVICIO SUJETO A MEDIDA 733 HEMODIALISIS (la clausura del servicio incluye la dotación, medicamentos, insumos y dispositivos médicos que hacen parte del servicio) así como el total de estándares requeridos para el servicio.***
2. REALIZAR LA INVESTIGACIÓN DEL BROTE.
3. SUBSANAR LOS HALLAZGOS QUE ARROJE LA INVESTIGACION.
4. **ELABORAR PLAN DE CONTINGENCIA PARA LA REUBICACIÓN DE PACIENTES EN COORDINACIÓN CON LAS EPS.**
5. ENTREGAR INVENTARIO TOTAL DE EQUIPOS Y MEDICAMENTOS INSUMOS Y DISPOSITIVOS MEDICOS.” (Subrayas fuera del texto original)

El acta del 4 de enero de 2018 realizada a la sede Norte de DAVITA S.A.S. en la ciudad de Cali, fue ampliada en su alcance del numeral 4, mediante Acta adicional del 4 de Enero de 2018 relacionado con el PLAN DE CONTINGENCIA PARA LA REUBICACIÓN DE PACIENTES EN COORDINACIÓN CON LAS EPS y se deja constancia de la realización de una reunión en la Secretaría de Salud del Valle a la cual asistieron DAVITA S.A.S. y los representantes de las EPS MALLAMAS, NUEVA EPS y COOSALUD, y en la cual se emite la

orden de reubicar los pacientes de dichas EPS en otras instituciones prestadoras de servicios de salud y de la imposibilidad de que ingresaran nuevos pacientes al servicio de DAVITA S.A.S.

En cuanto a la manifestación o interpretación unilateral del apoderado que señala que *“sin justificación legal se omitió aplicar la medida en el acto de visita”*, se tiene que la Secretaría de Salud de Valle del Cauca ordenó medidas que fueron acatadas de manera inmediata por DAVITA S.A.S., sin que sea la presente demanda el mecanismo idóneo para atacar o cuestionar las decisiones de la autoridad.

Las Actas del 4 de enero de 2018 se incorporan como Pruebas Documentales.

RESPECTO DEL HECHO 12º: FALSO, El cierre de la sede Sur Davita se ordenó desde el 4 de enero de 2018, tal como consta en el Acta de fecha 4 de enero de 2018 correspondientes a las visitas efectuada por la Secretaría de Salud de Valle del Cauca en las sedes Sur y Norte de DAVITA S.A.S.

Lo que ocurrió el 7 de enero de 2018, fue un acta en la cual la Secretaría de Salud del Valle de Cauca, amplió el plazo para reubicación de pacientes, en la medida de que en la ciudad no había capacidad suficiente en otras unidades renales para recibir a los pacientes.

En relación con la frase que cito *“(...) se dignó a efectuar el cierre de la sede sur de la IPS Davita de Cali”*, no es un hecho, se trata de una interpretación unilateral y sesgada que hace la apoderada de los demandantes.

RESPECTO DEL HECHO 13º: FALSO, la Secretaría de Salud del Valle del Cauca, ordenó medidas sanitarias **tanto en la sede Sur como en la sede Norte** de DAVITA S.A.S., tal como se puede evidenciar en las Actas del 4 de enero de 2018 que se aportan como pruebas documentales y que se explicaron en el pronunciamiento frente al hecho 11º.

RESPECTO DEL HECHO 14º: NO ES UN HECHO, es una interpretación unilateral de la apoderada que está planteada en un único párrafo y que contiene varias afirmaciones. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de darle claridad al Despacho, contestaré cada una de las afirmaciones en el orden planteado y que me permito enumerar así:

14.1. ES CIERTO. que el nefrólogo Adolfo León Castro, ordenó en palabras de la parte demandante *“lavado de herida”*, pues el 18 de diciembre de 2017, ordenó terapia enterostomal para cierre de herida quirúrgica, con curaciones 2 veces por semana, es

decir, 8 veces al mes. Así mismo, para tal fecha la paciente se encontraba en esquema de antibióticos con vancomicina.

14.2. Es CIERTO que se ordenaron hemocultivos a la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.), cuyos resultados según consta en la historia clínica de DAVITA fueron; **“Los hemocultivos no muestran resultados positivos a alguna cepa de Ralstonia (...)”**

14.3. NO ES UN HECHO y tampoco consta a mi representada la siguiente manifestación unilateral de la apoderada de los demandantes, *“ante la, ya conocida para esa data, epidemia de Ralstonia Picketti que se propagó en el edificio en que se encuentra Esensa se le dio salida a la paciente el 2 de enero de 2018 para su casa, no obstante aun no presentara mejoría y sin recibir los resultados del hemocultivo tomado.”*

DAVITA S.A.S. tuvo conocimiento que la paciente falleció en la Clínica Esensa el 23 de enero de 2018, tal y como se narra en el hecho 19. Igualmente, el en hecho 17 se indica que la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.) ingresó a la Clínica Esensa el 18 de enero, lo cual contradice lo manifestado en el hecho 14.

RESPECTO DEL HECHO 15°: NO ME CONSTA, que se pruebe.

RESPECTO DEL HECHO 16°: NO ME CONSTA. Deberá probarse en el proceso las afirmaciones efectuadas en tal hecho por la parte demandante. Ahora bien, si lo que se afirma es cierto, es decir, que en el Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E. negaron la atención el día 12 de enero de 2018 y que solo después de 6 días fue remitida el 18 de enero de 2018 a la Clínica Esensa, será el Hospital Universitario del Valle, quien deberá responder debido a la omisión de presar la atención, por el desenlace fatal y pagar los perjuicios solicitados en el demanda.

RESPECTO DEL HECHO 17°: NO ME CONSTA. Deberá probarse en el proceso la fecha de ingreso a la Clínica Esensa. Las complicaciones narradas de haberse presentado estarían originadas en la falta de atención en el Hospital Universitario del Valle Evaristo García ESE y al no haber asistido la paciente a las sesiones de diálisis programadas por DAVITA S.A.S., siendo desconocido por DAVITA S.A.S. si las mismas le fueron realizadas o no en el Hospital Universitario del Valle, el cual cuenta con Unidad de Diálisis. La atención médica prestada en la Clínica Esensa deberá acreditarse con la Historia Clínica que debió llevar dicha institución.

RESPECTO DEL HECHO 18°: NO ES UN HECHO, es una interpretación unilateral que hace la parte demandante de la causa del “deterioro de la salud” de la señora Zamora.

Tendrá que probar la parte demandante la siguiente manifestación: *“las bacterias intrahospitalarias contraídas avanzaron de tal manera que ya presentaba afección en muchos más órganos que los que se registraron para el 14 de diciembre de 2017”*, por cuanto dicha interpretación unilateral se contradice con lo indicado en la historia clínica sobre el resultado de los exámenes de laboratorio; **“LOS HEMOCULTIVOS NO MUESTRAN RESULTADOS POSITIVOS A ALGUNA CEPA DE RASLTONIA”** (Ver nota de fecha 24/01/2018, firmada por Alexandra Delvasto Marroquín, trabajadora social), en otras palabras, la paciente no estuvo contagiada con la bacteria *Ralstonia Mannitolilytica*, como lo quiere hacer ver la parte demandante.

RESPECTO DEL HECHO 19°: NO ME CONSTA, por cuanto las narradas situaciones no acaecieron en las instalaciones de DAVITA S.A.S., por ello, se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En la historia clínica de DAVITA S.A.S. se encuentra la siguiente anotación respecto del fallecimiento de la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.); *“Paciente quien requirió manejo en cuidado intensivo en relación a sepsis de tejidos blandos a nivel de injerto vascular, posterior estado de choque, fallecimiento el día 23/01/2018 en clínica Esensa secundario a proceso infeccioso en mención”*.

RESPECTO DEL HECHO 20°: PARCIALMENTE CIERTO. NO ES CIERTO que DAVITA S.A.S. haya utilizado medios de comunicación para señalar a la sociedad UNIDOSSIS S.A.S. como responsable de haberle suministrado las dosis unitarias de Heparina prellenada 4000 UI contaminadas con la bacteria, aunque SI ES CIERTO que UNIDOSSIS S.A.S. suministró el producto a DAVITA S.A.S. y que actualmente cursa ante el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá demanda de responsabilidad Civil de DAVITA S.A.S. en contra de UNIDOSSIS S.A.S., con radicación 20180053100.

El día 22 de marzo de 2018 el INVIMA estableció la NO ESTERILIDAD del producto HEPARINA PRELLENADA Lote R017106381 fuente del brote bacteriano. El día 22 de marzo de 2018 el INVIMA emite los resultados del análisis del producto HEPARINA PRELLENADA Lote R017106381 bajo la norma USP 40 NF 35 (Capítulo 71), suministrado por el proveedor UNIDOSSIS S.A.S., arrojando la **no esterilidad del producto**, posteriormente, el INVIMA en uso de sus facultades legales mediante comunicación del **27 de abril de 2018** emite **ALERTA SANITARIA** del Producto **“Heparina para uso extracorpóreo - jeringa prellenada, adecuada en la Central de mezclas Unidossis Regional Occidente Yumbo.”**

En dicha Alerta Sanitaria se indica por el INVIMA:

“Debido a la suspensión temporal de la certificación en Buenas Prácticas de Elaboración a la empresa Unidossis Regional Occidente Yumbo el pasado 22 de

marzo de 2018, el Invima advierte sobre el riesgo de utilizar cualquier lote que haya sido fabricado después de esta fecha en el sitio antes mencionado.

Todo producto que haya sido adecuado por Unidosis Regional Occidente Yumbo después de 22 de marzo de 2018, no tiene autorización de comercializarse y por lo tanto se considera fraudulento”

Así mismo, el Instituto Nacional de Salud en el “XI Encuentro Nacional de Investigación en Enfermedades Infecciosas”, evento de carácter académico científico y presentó una ponencia denominada “la investigación de brote de *Ralstonia mannitolilytica* en una unidad de hemodiálisis en Colombia 20172018”, la cual se aporta, señaló como conclusiones:

- “La investigación epidemiológica se debe orientan a: caracterización de pacientes, ruta de atención, trazabilidad de soluciones y medicamentos endovenosos.
- Se logró configurar un brote (magnitud=135 casos) con mayor afectación en los pacientes expuestos a catéter central. No se identifico relación geográfica (unidades hemodiálisis) entre los casos
- Se estableció clonalidad del 97,7% entre los aislamientos clínicos y ambientales (heparina), **confirmándose así la contaminación de heparina como la fuente de infección para este brote.**
- Los aislamientos analizados fueron sensibles a ciprofloxacina, amikacina, Trimetropin-sulfa”. (...) Subrayas no son del texto original.

En los resultados de los análisis de aislamiento efectuado por el INVIMA y remitidos al Instituto Nacional de Salud, este llegó a las siguientes conclusiones

“Del análisis comparativo por PFGE con la enzima *XbaI* de los 23 aislamientos confirmados con *R. Mannitolilytica*, se obtuvieron 2 patrones electroforéticos, que corresponden con COIN18RMX01.0001 (n=17) y COIN18RMX01.0003 (n=6), con una similitud genética del 97.68% (Figura 1).

La comparación por la metodología de PFGE, permitió determinar que el patrón COIN18RMX01.0001 (n=17), se agruparon 14 aislamientos de origen clínico, junto con 3 aislamientos procedentes de lote de heparina sódica R017106381, los cuales se encuentran relacionados con una similitud genética 100%, lo que indica que el aislamiento es parte del brote. El patrón COIN18RMX01.0003 (n=6) agrupó pacientes d origen clínico, con una similitud genética 100%.

La relación genética del 97%,7%, entre los patrones COIN18RMX01.0001 (n=17) y COIN18RMX01.0003 (n=6), indican que corresponden con el brote. (...)"

RESPECTO DEL HECHO 21°: FALSO, en primer lugar, es falso indicar que el medicamento Heparina es lo mismo que la bacteria *Ralstonia Picketti*. "Asimismo, la heparina se usa en pequeñas dosis para prevenir la formación de coágulos en los catéteres (tubos de plástico delgados mediante los cuales se pueden administrar medicamentos o extraer sangre) que se dejan en la vena por un tiempo. La heparina pertenece a una clase de medicamentos llamados anticoagulantes ("diluyentes de la sangre"). Funciona al disminuir la capacidad de coagulación de la sangre."¹. La heparina del proveedor UNIDOSSIS SAS no se aplicaba como medicamento a los pacientes de DAVITA S.A.S., ya que su uso era para prevenir la coagulación del catéter. Sin embargo, la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.) tenía construida fístula arteriovenosa y era a través de ella y NO de Catéter que se le realizaba la conexión a la máquina de hemodiálisis.

DAVITA S.A.S. brindó a la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.) tratamientos de hemodiálisis 3 veces a la semana como terapia de soporte vital desde el 23 de octubre de 2015 hasta antes de su fallecimiento, con altos estándares de calidad en el servicio médico, así mismo, teniendo en cuenta lo indicado en la historia clínica de la paciente sobre el resultado de los exámenes de laboratorio; "LOS HEMOCULTIVOS NO MUESTRAN RESULTADOS POSITIVOS A ALGUNA CEPA DE RASLTONIA" (Ver nota de fecha 24/01/2018, firmada por Alexandra Delvasto Marroquín, trabajadora social), demostrándose que la paciente NO estuvo contagiada con la bacteria *Ralstonia Mannitolilytica*, como lo quiere hacer ver la parte demandante.

Las circunstancias que dieron lugar al deceso de la señora CARMEN ELISA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.) en la Clínica Esensa de la ciudad de Cali, fueron ajenas a DAVITA S.A.S. y correspondieron al delicado estado de salud en el que se encontraba, por cuanto la causa de muerte fue un choque séptico o una sepsis de tejidos blandos a nivel injerto vascular, circunstancia que está asociada con una complicación propia del tratamiento, que venía presentándose tiempo atrás, agravado por la falta de adherencia a las recomendaciones médicas efectuadas a la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.) y a los familiares que la acompañaban a las citas médicas.

RESPECTO DEL HECHO 22°: PARCIALMENTE CIERTO. Si bien se aporta Registro Civil de Defunción de la señora LUISA FERNANDA ZAMORA LUGO (Q.E.P.D.) en el que consta que falleció el 9 de enero de 2019, no me consta su descendencia.

¹ <https://medlineplus.gov/spanish/druginfo/meds/a682826-es.html>

Se está promoviendo la presente acción judicial para que se declare el pago de una indemnización de perjuicios por concepto de daño moral y daño a la salud a favor de **LUISA FERNANDA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.)** y cargo de la sucesión, sin que, de una parte, tenga una persona difunta existencia legal para adquirir derechos producto de una condena incierta posterior a su muerte y de parte, no existe poder en el proceso, que le permita a la apoderada, actuar en representación de los sucesores o herederos de **LUISA FERNANDA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.)**, ni que faculte a la apoderada para solicitar condenas por perjuicios causados a la difunta "a cargo de la sucesión" de **LUISA FERNANDA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.)**.

La existencia legal de las personas para adquirir derechos y contraer obligaciones inicia al nacer y finaliza con la muerte, por lo tanto, la señora **LUISA FERNANDA ZAMORA LUGO (Q.E.P.D.)**, luego de fallecida, no puede adquirir derechos como los derechos económicos que se derivarían del éxito de las pretensiones de la demanda, pues a raíz de su muerte cesó su capacidad de ser titular de derechos.

RESPECTO DEL HECHO 23°: NO ES CIERTO, es una conclusión o afirmación de la parte demandante ligada a las prensiones de la demanda, que deberá ser probada de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, es falso que la Bacteria *Ralstonia Picketti* o *Ralstonia Mannitolilytica* haya causado la muerte de la señora CARMEN ELISA ZAMORA, o que su fallecimiento haya obedecido a culpa de DAVITA S.A.S.

Las circunstancias que dieron lugar al deceso de la señora CARMEN ELISA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.), en la Clínica Esensa de la ciudad de Cali, fueron ajenas a DAVITA S.A.S. y correspondieron al delicado estado de salud en el que se encontraba, por cuanto la causa de muerte fue un choque séptico o una sepsis de tejidos blandos a nivel injerto vascular, circunstancia que está asociada con una complicación propia del tratamiento, que venía presentándose tiempo atrás, agravado por la falta de adherencia a las recomendaciones médicas efectuadas a la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.) y a los familiares que la acompañaban a las citas médicas.

La falta de atención en el Hospital Universitario del Valle Evaristo García ESE y en la Clínica Esensa como causantes de la muerte de la señora CARMEN ELISA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.), deberán ser probadas en el proceso

RESPECTO DEL HECHO 24°: NO ES CIERTO, es una conclusión o afirmación de la parte demandante ligada a las prensiones de la demanda, que deberá ser probada de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

RESPECTO DEL HECHO 25°: NO ES CIERTO, es una conclusión o afirmación de la parte demandante ligada a las pensiones de la demanda, que deberá ser probada de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

RESPECTO DEL HECHO 26°: NO ME CONSTA, que se pruebe.

RESPECTO DEL HECHO 27°: CIERTO.

RESPECTO DEL HECHO 28°: CIERTO.

RESPECTO DEL HECHO 29°: CIERTO.

RESPECTO DEL HECHO 30°: CIERTO.

RESPECTO DEL HECHO 31°: NO ES UN HECHO, es una interpretación de la parte demandante.

IV. MANIFESTACIÓN EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Solicito respetuosamente al señor Juez **NEGAR** el decreto de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante en la reforma de la demanda por los motivos que a continuación expongo:

1. MATERIAL AUDIOVISUAL

En el numeral 32, del literal **A.** denominado **“DOCUMENTALES APORTADAS”**, la apoderada de la parte demandante solicita al señor Juez decretar y tener como prueba; el **“Material audiovisual en el que se evidencia la postura sesgada de la Secretaría de Salud del Valle del Cauca en defensa de la sociedad Davita S.A.S.”**, sin embargo, **NO** aporta el video que anuncia aportar según el título de las pruebas **“DOCUMENTALES APORTADAS”**, existiendo los medios tecnológicos para aportar un video por correo electrónico, aportándolo por ejemplo en una carpeta comprimida, lo cual es un incumpliendo uno de los requisitos del contenido de la demanda, establecido en el numeral 5° del artículo 162 y numeral 2° del artículo 166 del CAPACA, veamos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**
6. (...)
7. (...)
8. Adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 35. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrillas y subrayas propias).

Igualmente, el artículo 166 del C.P.A.C.A. señala cuales son los anexos que deben ir acompañados de la demanda:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. (...)
2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**
3. **El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.** (Negrillas y subrayas propias).
4. (...)
5. (...)"

Por lo tanto, existiendo los mecanismos tecnológicos para anexar un "Material audiovisual" por correo electrónico aportándolo por ejemplo en una carpeta comprimida, el apoderado de los demandantes simplemente **NO** aporta el video que

anuncia aportar debiendo el señor Juez negar la prueba por los motivos legales ya expuestos.

2. TESTIMONIALES.

Así mismo, solicito al señor Juez NEGAR el decreto de las siguientes pruebas TESTIMONIALES a las que hace referencia el literal "D. TESTIMONIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE" solicitadas por la parte demandante en la reforma de la demanda, ya que la solicitud de los testimonios que a continuación indico, NO CUMPLE con los requisitos para la solicitud, práctica e incorporación al proceso de las pruebas.

Se trata de los testimonios relacionados en lo numerales 1.3 a 1.13, todas las personas indicada en tales numerales son personal de la salud de la **Clínica Esensa** y fueron solicitados para que declaren específicamente respecto de los mismos hechos, sin enunciar específicamente el objeto de cada testimonio, esto es:

"sobre el diagnóstico y tratamiento prescrito a Carmen Elisa Zamora Lugo en sus múltiples visitas a sus instalaciones, estado de salud al ingreso, sintomatología, involución de la paciente desde el inicio del brote bacteriano y el día de su fallecimiento, construcción de las historias clínicas a su cargo, sesiones dialíticas recibidas en las instalaciones de las clínicas en donde atendió a la paciente, tratamiento suministrado a la víctima directa por dehiscencia del injerto endovascular, lote de heparina que se le inoculó en las sesiones de diálisis, reacción al anticoagulante experimentado por los pacientes durante el mes de diciembre de 2017 y enero de 2018 y demás preguntas que interesen al proceso."

Así mismo, solicito al señor Juez NEGAR el decreto de los testimonios de las personas de los numerales 1.14 a 1.22 toda vez que son personal de la salud del **E.S.E. Hospital Universitario del Valle** y fueron solicitados para que declaren específicamente respecto de los mismos hechos, sin enunciar específicamente el objeto de cada testimonio, veamos:

"para que declaren sobre el diagnóstico y tratamiento prescrito a Carmen Elisa Zamora Lugo en su hospitalización, estado de salud al ingreso, sintomatología, involución de la paciente desde el inicio del brote bacteriano y el día de su fallecimiento, construcción de las historias clínicas a su cargo, sesiones dialíticas recibidas en las instalaciones de las clínicas en donde atendió a la paciente, tratamiento suministrado a la víctima directa por dehiscencia del injerto endovascular y demás preguntas que interesen al proceso."

Téngase en cuenta que por expresa remisión contenida en el inciso 7° del **artículo 182 A.** del C.P.A.C.A., la solicitud, práctica e incorporación al proceso de las pruebas está sujeta a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Inciso 7° del artículo 182 A. del C.P.A.C.A.)

El artículo 173 del Código General del Proceso dispone:

*“Artículo 173 C.G.P. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código.***

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

El artículo 212 y 213 del Código General del Proceso dispone:

*“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”. (Negrillas y subrayas propias).

“Artículo 213. Decreto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.” (Negrillas y subrayas propias).

3. DECLARACION DE PARTE

Solicito al señor Juez negar el decreto de la declaración de parte del señor CLARKE PETE HOEHN, por cuanto actualmente no funge como representante legal de Davita S.A.S.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

En primera medida, se resalta que los demandantes pretenden la declaración por responsabilidad aquiliana, también llamada responsabilidad extracontractual, la cual en términos generales es la que nace de una relación jurídica entre partes que no tienen un vínculo contractual, derivada de actos u omisiones imputables a una de ellas a título de culpa o negligencia por la causación de daños a derechos personales o patrimoniales.

En los hechos narrados por la parte demandante se evidencia la falta de configuración de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, esto es; i) daño, ii) hecho generador del daño y iii) atribución y/o nexo causal entre la conducta y el hecho dañoso, como se pasa a exponer:

2. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO.

Como quiera que a pesar de ser DAVITA S.A.S. una persona de derecho siendo la jurisdicción competente para conocer acciones de responsabilidad civil extracontractual y bajo las reglas civiles, se demandó ante la jurisdicción contencioso administrativa, habiendo sido aceptada dicha demanda, se utilizarán en la defensa tanto la jurisprudencia del Consejo del Estado como de la Corte Suprema de Justicia, para determinar la no existencia de daño antijurídico atribuible a DAVITA S.A.S., como quiera que por ambas vías se llegará a la misma conclusión en el proceso.

El Consejo de Estado, ha reiterado en amplia jurisprudencia que para que un daño antijurídico sea indemnizable se deben acreditar los siguientes requisitos: *"i) que el daño sea antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento jurídico y; iii) que el daño sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente."*²

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia 14 de junio de 2019, Exp. 52008 M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Es claro que las pretensiones de la parte demandante no deben prosperar, pues no se demuestra que el daño derivado por el fallecimiento de la señora CARMEN ELISA ZAMORA sea antijurídico, sea lo primero indicar que el estado de salud de la paciente era complicado desde el mismo momento en que inició el tratamiento de hemodiálisis en DAVITA en octubre del año 2015 hasta el momento de su fallecimiento, todo lo cual quedó reflejado en la historia clínica de la paciente. Para ese momento, la paciente padecía graves enfermedades como son; insuficiencia renal terminal estadio 5, diabetes mellitus asociada con desnutrición con complicaciones múltiples, hiperglicemia, anormalidad en albumina, problemas relacionados con la dieta y hábitos alimenticios inapropiados, hipertensión esencial primaria y depresión moderada y amputación de parte de sus miembros inferiores debido a las comorbilidades que padecía.

El deceso de la señora CARMEN ELISA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.). no es atribuible a DAVITA S.A.S., la causa del mismo fue un choque séptico o una sepsis de tejidos blandos a nivel injerto vascular, circunstancia que está asociada con una complicación propia del tratamiento de hemodiálisis, infección que se venía presentando tiempo atrás, como se puede evidenciar en la historia clínica, especialmente en la nota médica del 31 de mayo de 2017, en la cual se indica que la señora Zamora había estado presentando signos inflamatorios y apertura de la herida con secreción serohemática en la fistula protésica tipo injerto como acceso vascular, lo cual fue tratado con antibióticos, sin embargo, cuando la herida cicatrizaba y se suspendía el medicamento, los signos inflamatorios reaparecían.

Tal y como se indicó al referirme a las pretensiones de la demanda, en la Historia Clínica en la página 237 se encuentra lo siguiente: "Motivo de consulta y Enfermedad actual: PACIENTE QUIEN FUE INTERVENIDA POR CIRUGIA VASCULAR POR FILTRACION DE INJERTO ENDOVASCULAR PARA DIALISIS, PERO DURANTE EL PERIODO POSTQUIRURGICO PRESENTÓ DEHISCENCIA DE SUTURA CON EXPOSICION DE TEJIDOS BLANDOS, SE REQUIERE CURACIONES POR TERAPIA ENTEROSTOMAL PARA CIERRE POR SEGUNDA INTENCION DE HERIDA QUIRURGICA, EN EL MOMENTO SE ENCUENTRA EN ESQUEMA DE ANTIBIO CON VANCOMICINA. SEREMITE A SU ASEGURADOR PARA AUTORIZACIONES DE CURACIONES 2 VECES POR SEMANA 8 POR MES".

Igualmente, debe tenerse en cuenta lo señalado en la Historia Clínica (página 239) en donde se indica:

"Nota: SE DIALOGA CON LA PACIENTE Y LA HIJA SOBRE LA NECESIDAD DE AUTORIZAR Y DAR COMIENZO A LA TERAPIA ENTEROSTOMAL DE FORMA URGENTE PARA MS, AL DIA DE HOY SIN REALIZACION DE TRAMITE A PESAR QUE SE HAYA ORIENTADO EN DIAS PASADOS SOBRE EL PROCESO PARA LAS AUTORIZACIONES CON SU ASEGURADOR, SE

DIALOGA CON LA FAMILIAR SOBRE LA IMPORTANCIA DEL SEGUIMIENTO A LAS INDICACIONES MEDICAS Y LAS IMPLICACIONES CLINICAS DE SU OMISION. FAMILIAR SE COMPROMETE LA REALIZACION DE TODO EL TRAMITE EL DIA DE MAÑANA E INFORMAR SI TIENE ALGUNA BARRERA DURANTE EL PROCESO.”

Lo anterior que ante la instrucción médica a la paciente y a sus familiares para el tratamiento de la herida ante la reciente cirugía vascular por filtración de injerto endovascular para diálisis (página 239 de la Historia Clínica), estos NO atendieron las indicaciones, lo cual desencadenó en el cuadro séptico desarrollado por la paciente que llevó a su fallecimiento.

Como puede evidenciarse de la Historia Clínica que se aporta, DAVITA S.A.S. brindó todos los cuidados a la señora CARMEN ELISA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.), pero fue debido a complicaciones propias de la enfermedad renal y de todas las comorbilidades que padecía, sumado a la no atención de las indicaciones del equipo médico asistencial tratante que la señora CARMEN ELISA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.).

Así mismo, es de la mayor importancia resaltar que según su historia clínica, “LOS HEMOCULTIVOS NO MUESTRAN RESULTADOS POSITIVOS A ALGUNA CEPA DE RALSTONIA” (Ver nota de fecha 24/01/2018, firmada por Alexandra Delvasto Marroquín, trabajadora social), en otras palabras, la paciente no estuvo contagiada con la bacteria Ralstonia Mannitolilytica, como lo quiere hacer ver la parte demandante.

Finalmente, llama la atención que a pesar que la parte demandante trata de atribuir la desafortunada muerte de la señora CARMEN ELISA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.) al brote de la bacteria que por la misma época de su fallecimiento se presentó en las unidades renales de DAVITA S.A.S. en la ciudad de Cali, a causa de la heparina contaminada suministrada por UNIDOSSIS S.A.S., no se aportaron pruebas que demuestren esta teoría, por el contrario, la historia clínica indica que los hemocultivos no muestran resultados positivos de alguna cepa de Ralstonia. En ese sentido no fue por causa de la bacteria que la señora CARMEN ELISA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.) falleció y en tal sentido los argumentos y jurisprudencias del Consejo de Estado relacionadas con responsabilidad por infecciones nosocomiales no son aplicables al presente caso.

Por lo expuesto, solicito declarar probada la presente excepción.

3. AUSENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DE DAVITA Y CUMPLIMIENTO DE LOS PROTOCOLOS MÉDICOS.

DAVITA S.A.S. fue prudente, diligente y profesional en el tratamiento de hemodiálisis brindado a la paciente CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.), quien padecía de insuficiencia renal terminal en estadio 5 e hipertensión renovascular, por lo que requería terapia de soporte vital de hemodiálisis en una periodicidad de tres (3) veces por semana.

DAVITA S.A.S. como entidad privada contratada por las EPS para prestar de manera independiente y especializada el tratamiento de hemodiálisis a pacientes con enfermedad renal, no tiene obligaciones de resultado con sus pacientes, al contrario, sus obligaciones son de medio, pues está obligada a utilizar su experticia de manera diligente y profesional. Así mismo, dada la gravedad de una enfermedad renal terminal como la que padecía la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.) que es irreversible e incurable, DAVITA como la prestadora del servicio de hemodiálisis no puede garantizar la supervivencia de los pacientes, pero si está obligada a que los tratamientos se brinden con altos estándares de calidad y a dar cumplimiento a los protocolos médicos.

DAVITA S.A.S. efectuó el diagnóstico y brindó tratamiento especializado de hemodiálisis a la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.) desde el 23 de octubre de 2015 hasta el antes del 12 de enero de 2018, fecha en la que fue hospitalizada en el Hospital Universitario del Valle, en cada sesión la paciente era evaluada antes y después de la diálisis (control de parámetros de hemodiálisis y control post sesión de hemodiálisis), sin que se presentaran complicaciones antes, durante o después de las sesiones de diálisis practicadas, situación que consta detalladamente en la historia clínica.

La historia clínica de la paciente en DAVITA demuestra que la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.) había estado presentando signos inflamatorios y apertura de la herida con secreción serohemática en la fistula protésica tipo injerto como acceso vascular, que fue tratada correctamente con antibióticos, sin embargo, la infección era reiterativa, pues cuando se le suspendía el medicamento, los signos inflamatorios reaparecían, esto se puede evidenciar en la historia clínica, circunstancia que, sumada a la no atención de las indicaciones del equipo médico asistencial, finalmente produjo el deceso de la señora CARMEN ELISA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.), por choque séptico o una sepsis de tejidos blandos a nivel injerto vascular, circunstancia que está asociada con una complicación propia del tratamiento de hemodiálisis.

Ahora bien, es de la mayor importancia resaltar las condiciones de salud en las que llegó la paciente cuando fue remitida para evaluación de ingreso en DAVITA S.A.S. en octubre del año 2015. Para ese momento, la paciente padecía graves enfermedades

como son; insuficiencia renal terminal estadio 5, diabetes mellitus asociada con desnutrición con complicaciones múltiples, hiperglicemia, anormalidad en albumina, problemas relacionados con la dieta y hábitos alimenticios inapropiados, hipertensión esencial primaria y depresión moderada.

El choque séptico o una sepsis de tejidos blandos a nivel injerto vascular, no se encuentra relacionado medicamente, ni probado en el proceso, como una consecuencia de la bacteria *Ralstonia Picketti* (identificada por las autoridades como *Ralstonia Mannitolilytica*). Además, la paciente nunca contrajo la bacteria, lo que hace imposible que aquella hubiese sido la causa de su muerte, como engañosamente lo hace ver la parte demandante.

Las circunstancias que dieron lugar al deceso de la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.), correspondieron al delicado estado de salud en el que se encontraba la paciente por el reiterado cuadro infeccioso en la fistula protésica tipo injerto como acceso vascular y no al suministro de un producto contaminado por parte de DAVITA S.A.S., pues la paciente nunca contrajo la bacteria *Ralstonia Picketti* (identificada por las autoridades como *Ralstonia Mannitolilytica*). Por lo cual, se tiene que DAVITA S.A.S. está exenta de culpa, además no existe prueba en la demanda que permita inferir algún grado de responsabilidad de DAVITA S.A.S. en el fallecimiento de la paciente.

Se resalta que las obligaciones de las instituciones médicas o de los médicos tratantes no son consideradas como de resultado, todo procedimiento médico y más aún el tratamiento de hemodiálisis como soporte vital, implica que los pacientes asumen los riesgos asociados a los tratamientos y las consecuencias de las enfermedades que padecen. Los riesgos del tratamiento son explicados a los pacientes y aceptados expresamente por éstos. En el presente caso, son inexistentes las pruebas que demuestren alguna actuación inadecuada, culposa o dolosa que implique responsabilidad de DAVITA S.A.S. por el fallecimiento de la señora CARMEN ELISA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.).

Al respecto debe citarse la SENTENCIA SC3272-2020/2007-00403 DE SEPTIEMBRE 7 DE 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

(...) “5.4.1. Sobre el particular se precisa que el «riesgo» es la proximidad de la ocurrencia de un daño o de un peligro, un accidente o una contingencia, motivo por el cual, la RAE, lo define como «(...) contingencia o proximidad de un daño (...)», de tal modo que se asocia con el concepto de un «peligro» o periculum «(...) riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal (...) lugar, paso, obstáculo o situación en que aumenta la inminencia del daño»⁽²⁾.

Tratándose de la actividad médica, entraña la posibilidad de incurrir en responsabilidad, por cuanto todos los procedimientos que ejecuta un galeno tienen asociado un eventual riesgo para el paciente de engendrar un daño o secuela, provocando lesión al cuerpo o salud del paciente, el cual es, bien y derecho protegido por la ley.

Así por ejemplo, en términos elementales, el consumo de una vitamina puede alterar el metabolismo, la ingesta de un medicamento, una falla hepática aguda. Se trata de riesgos justificados, permitidos individual y socialmente, inherentes al acto médico, pero determinados y cualificables en cada momento según el avance de la lex artis. Por supuesto, hoy toda intervención médica, conlleva la obtención del consentimiento plenamente informado de paciente, como elemento central en el respeto de la autonomía de su voluntad para que decida y asuma las eventuales consecuencias.

Sin embargo, la actividad médica no puede ser concebida como peligrosa, ni mucho menos, gobernada por la responsabilidad objetiva; salvo, casos excepcionales, por cuanto no pueden concebirse las obligaciones que lo componen como de resultados, sino de medios, por regla general, por cuanto la finalidad esencial es la lucha por el bienestar humano, por la salud, por una existencia vital libre de apremios y de achaques.

Esta actividad conlleva en gran medida el riesgo y el azar, con mayor razón, ante el estado actual de la ciencia y el crecimiento desmedido de nuevas enfermedades y el poco avance de la investigación científica que arroje resultados ciertos contra enfermedades catastróficas o en los tratamientos complejos y delicados que permitan prever con certidumbre el resultado, de tal modo que frecuentemente aparecen en un procedimiento variables incontrolables, no solo por el estado del arte, sino también por la diferente y peculiar reacción de cada organismo al dolor, a la enfermedad, al procedimiento médico o a la propia medicina; sin descontar que el ejercicio y práctica galénica, de algún modo provoca lesiones a la corporeidad humana (Subrayas y negrillas no son del texto original) (...)

(...) Ahora, como puede verse la actividad médica, en una posición jurídica de garante, debe indagarse hasta cuáles fronteras se extiende, en esa condición, circunstancia que no puede predicarse en abstracto, sino en forma concreta, en el marco del objeto del compromiso o tarea específica que asume el galeno, ante una determinada dolencia para intentar la curación, paliación o mejora posible del paciente, y no en el ámbito de la abstracta, hipotética o genérica protección de la vida y de la salud. (..)

(..) 5.4.2. Por lo demás, como lo recalcó la Sala recientemente ⁽⁴⁾, resulta cuestionable que haya lugar a responsabilidad civil derivada del acto médico, cuando se materializa un riesgo que es propio, natural o inherente al procedimiento ofrecido. En estos casos, el daño causado no tiene el carácter de indemnizable, al no estar precedido de un comportamiento culposo.
(Subrayas y negrillas no son del texto original)

Frecuentemente el médico se encuentra con los riesgos inherentes al acto médico, sea de ejecución o de planeamiento, los cuales son inseparables de la actividad médica, por cuanto no puede predicarse que la medicina sea una ciencia exacta y acabada, sino en constante dinámica y evolución.

Al respecto, la literatura sobre responsabilidad médica, como la reiterada jurisprudencia de esta Sala, es pacífica en sostener y reconocer que la medicina es una ciencia en construcción, y por tanto, apareja la existencia de ciertos **riesgos inherentes** a la realización de procedimientos médicos, los cuales hacen que el daño derivado del acto médico no configure ninguna modalidad de culpa.

La expresión riesgo inherente, se compone de dos términos. El primero arriba definido y el segundo, también según el RAE, es entendido como aquello: «Que por su naturaleza está de tal manera unido a algo, que no se puede separar de ello»^[5]. Por esto, dentro del marco de la responsabilidad médica, debe juzgarse que los riesgos inherentes son las complicaciones, contingencias o peligros que se pueden presentar en la ejecución de un acto médico e íntimamente ligados con éste, sea por causa de las condiciones especiales del paciente, de la naturaleza del procedimiento, la técnicas o instrumentos utilizados en su realización, del medio o de las circunstancias externas, que eventualmente pueden generar daños somáticos o a la persona, no provenientes propiamente de la ineptitud, negligencia, descuido o de la violación de los deberes legales o reglamentarios tocantes con la lex artis.(..)
(Subrayas y negrillas no son del texto original)

(..)El criterio de normalidad está ínsito en la lex artis, y permite inferir ese carácter antijurídico cuando supera ese criterio, cuando la lesión excede el parámetro de normalidad, en cuanto en todo momento el médico debe actuar con la diligencia debida. En consecuencia, se exige por parte del demandante o del paciente afectado que demuestre en definitiva, tanto la lesión, como la imprudencia del facultativo en la pericia, en tanto constituye

infracción de la idoneidad ordinaria o del criterio de la normalidad previsto en la Lex Artis, las pautas de la ciencia, de la ley o del reglamento médico.
(..)(Subrayas y negrillas no son del texto original)

(..)El inciso primero del artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, que modifico el art. 26 de la Ley 1164 de 2007, ubica la relación obligatoria médico-paciente por regla general como de actividad o de medios. Precisamente dispone:

*«ART. 26. —**Acto propio de los profesionales de la salud.** Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional»⁽⁸⁾. (..)*

Sin perjuicio de lo anterior, como se demostrará en este proceso, la contaminación de un lote de Heparina Prellenada y los consecuentes contagios de la bacteria *Ralstonia Mannitolilytica* a los pacientes de DAVITA S.A.S., son situaciones atribuibles en su totalidad a UNIDOSSIS S.A.S. como empresa encargada de la producción y suministro de dicho producto, la cual se encontraba obligada contractualmente con DAVITA S.A.S. a producir y suministrar los mismos, con altos estándares de calidad. Por lo tanto, el hecho que el producto Heparina Prellenada Lote R017106381 haya sido el causante de la contaminación de la bacteria *Ralstonia Mannitolilytica*, NO es un hecho atribuible a DAVITA S.A.S. y por lo tanto, la responsabilidad que se derive por la no esterilidad del producto y las consecuencias en caso que las hubiere y fueren probadas en el proceso, causadas por el contagio de la bacteria, deberán ser asumidas en su totalidad por la demandada UNIDOSSIS S.A.S., ya que las mismas autoridades sanitarias son las que han establecido que el producto Heparina Prellenada de UNIDOSSIS S.A.S. fue el causante y el origen del brote.

Tal y como se demuestra con las pruebas aportadas en el presente escrito, el día 22 de marzo de 2018 el INVIMA emite los resultados del análisis del producto HEPARINA PRELLENADA Lote R017106381 bajo la norma USP 40 NF 35 (Capítulo 71), suministrado a DAVITA S.A.S. por el proveedor UNIDOSSIS S.A.S., arrojando la **no esterilidad del producto**. Posteriormente el INVIMA emite el **27 de abril de 2018** una alerta sanitaria del Producto "**Heparina para uso extracorpóreo - jeringa prellenada, adecuada en la Central de mezclas Unidossis Regional Occidente Yumbo.**"

En dicha alerta sanitaria se indica por el INVIMA:

“Debido a la suspensión temporal de la certificación en Buenas Prácticas de Elaboración a la empresa Unidossis Regional Occidente Yumbo el pasado 22 de marzo de 2018, el **Invima advierte sobre el riesgo de utilizar cualquier lote que haya sido fabricado después de esta fecha en el sitio antes mencionado.**

Todo producto que haya sido adecuado por Unidossis Regional Occidente Yumbo después de 22 de marzo de 2018, no tiene autorización de comercializarse y por lo tanto se considera fraudulento”.

Así mismo, el Instituto Nacional de Salud en el “XI Encuentro Nacional de Investigación en Enfermedades Infecciosas”, evento de carácter académico científico y presento una ponencia denominada “la investigación de brote de *Ralstonia mannitolilytica* en una unidad de hemodiálisis en Colombia 20172018”, la cual se aporta, señaló como conclusiones:

- “La investigación epidemiológica se debe orientan a: caracterización de pacientes, ruta de atención, trazabilidad de soluciones y medicamentos endovenosos.
- Se logró configurar un brote (magnitud=135 casos) con mayor afectación en los pacientes expuestos a catéter central. No se identificó relación geográfica (unidades hemodiálisis) entre los casos
- Se estableció clonalidad del 97,7% entre los aislamientos clínicos y ambientales (heparina), **confirmándose así la contaminación de heparina como la fuente de infección para este brote.**
- Los aislamientos analizados fueron sensibles a ciprofloxacina, amikacina, Trimetropin-sulfa”. (...) Subrayas no son del texto original.

En los resultados de los análisis de aislamiento efectuado por el INVIMA y remitidos al Instituto Nacional de Salud, este llego a las siguientes conclusiones:

“Del análisis comparativo por PFGE con la enzima XbaI de los 23 aislamientos confirmados con *R. Mannitolilytica*, se obtuvieron 2 patrones electroforéticos, que corresponden con COIN18RMX01.0001 (n=17) y COIN18RMX01.0003 (n=6), con una similitud genética del 97.68% (Figura 1).

La comparación por la metodología de PFGE, permitió determinar que el patrón COIN18RMX01.0001 (n=17), se agruparon 14 aislamientos de origen clínico, junto con 3 aislamientos procedentes de lote de heparina sódica R017106381, los cuales se encuentran relacionados con una similitud genética 100%, lo que indica que el aislamiento es parte del brote. El patrón COIN18RMX01.0003 (n=6) agrupó pacientes d origen clínico, con una similitud genética 100%.

La relación genética del 97%,7%, entre los patrones COIN18RMX01.0001 (n=17) y COIN18RMX01.0003 (n=6), indican que corresponden con el brote. (...)"

El deceso de la paciente no se encuentra vinculado o relacionado de ninguna manera con el contagio de la bacteria *Ralstonia Mannitolilytica*, por cuanto de una parte no existe material probatorio que así lo demuestre y de otra, la infección por la bacteria *Ralstonia* en mención, no causa sepsis de tejidos blandos, tal y como se demostrará en el presente proceso. Sin perjuicio de lo anterior, está demostrado que la paciente CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.) no estuvo contagiada con la bacteria *Ralstonia Mannitolilytica*.

En mérito de lo expuesto, solicito probada la presente excepción.

4. AUSENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO POR FALTA DE PRUEBA DEL HECHO DAÑOSO.

A lo largo del escrito de la demanda, la parte demandante atribuye el deceso de la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.) a DAVITA S.A.S., sin embargo, no especifica cual considera que fue la causa derivada de una supuesta falla del servicio que habría producido el fallecimiento de la paciente. La demanda es una gran lista de suposiciones sin soporte probatorio alguno que logre demostrar una falla en la prestación del servicio médico por parte de las entidades demandadas, siendo imposible identificar el hecho generador del daño respecto del cual se reclama una cuantiosa indemnización.

La parte demandante señala el contagio de la paciente con la bacteria *Ralstonia Picketti*, consecuencia del brote causado por el producto Heparina Prellenada suministrada por UNIDOSSIS S.A.S. que tuvo lugar en el mes de diciembre de 2017, pero no demuestra que la paciente hubiese estado contagiada con tal bacteria con resultados de hemocultivos, tampoco demuestra cómo y porqué la causa del deceso “choque séptico o una sepsis de tejidos blandos a nivel injerto vascular” es atribuible a DAVITA S.A.S.

En este asunto la carga de la prueba le corresponde a la parte demandante, la cual debe demostrar la ocurrencia de una falla del servicio médico causante del daño antijurídico. No obstante, la lista de hechos o dichos de la parte actora en los cuales le atribuye responsabilidad a la parte demandada es larga, el material probatorio aportado es insuficiente para demostrar un supuesto hecho dañoso derivado de una falla en el servicio que haya ocasionado el deceso de la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.), por lo cual, solicito declarar probada la presente excepción.

5. FALTA DE ATRIBUCIÓN O INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO.

Habiendo demostrado la ausencia de culpa de DAVITA S.A.S. y la inexistencia del hecho generador del daño antijurídico atribuible a DAVITA S.A.S. tenemos que tampoco es posible establecer causalidad entre el hecho alegado (contaminación con la bacteria *Ralstonia Picketti*) y el daño (fallecimiento de la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.), pues como se indicó; la paciente no estuvo contagiada con tal bacteria. Así mismo, la causa del fallecimiento de CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.), plasmada en la historia clínica de la paciente, fue un “choque séptico o una sepsis de tejidos blandos a nivel injerto vascular”, circunstancia que está asociada con una complicación propia del tratamiento de hemodiálisis y que como se demostrará en el presente proceso, no está medicamente relacionada con una contaminación por la bacteria *Ralstonia Picketti* (identificada como *Ralstonia Mannitolilytica*).

Luego ante la ausencia de pruebas que demuestren que alguna acción y omisión de DAVITA S.A.S. hubiese sido la causa rotunda e incontrovertible de la muerte de la señora Zamora, se deberán declarar desestimadas las pretensiones en contra de mi representada.

6. CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS

No se acredita por parte de los demandantes los perjuicios que se reclaman y no existe una sola prueba que acredite la existencia de estos, ni la manera como fueron graduados para solicitar las sumas indemnizatorias.

Luego ante la ausencia de pruebas que demuestren los supuestos perjuicios causados a los demandantes por DAVITA S.A.S., se deberán declarar desestimadas las pretensiones en contra de mi representada

7. INDETERMINACIÓN DE LOS CAUSANTES DEL DAÑO Y LOS PERJUICIOS Y DE LAS SUMAS QUE A CADA UNO SE RECLAMA.

La acción está dirigida en contra de varias entidades públicas y privadas, y se señalan diferentes fallas de cada una de ellas a todas las cuales se les atribuye la muerte de la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.). Así mismo, se solicita que se las condene de manera solidaria al pago de los supuestos perjuicios. Sin embargo, no se especifica cómo cada una de las supuestas fallas contribuyó al fallecimiento de la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.), el grado de afectación a la salud que llevó al fallecimiento,

ni con fundamento en ello el valor indemnizatorio que a cada una le correspondería en las sumas solicitadas.

Luego ante la ausencia de pruebas que demuestren como cada una de las demandadas contribuyó a los supuestos perjuicios causados a los demandantes por DAVITA S.A.S., se deberán declarar desestimadas las pretensiones en contra de mi representada

8. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DE LUIS EMILIO CORCINO.

En el presente proceso existe una falta de legitimación por activa, que desde ya se advierte.

El señor **LUIS EMILIO CORCINO**, no está legitimado por activa para reclamar indemnización alguna derivada de la presente Acción de Reparación Directa, por cuanto **LUIS EMILIO CORCINO no era el compañero permanente la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.)**, circunstancia que se demuestra con la historia clínica de la paciente en DAVITA S.A.S., puesto que según lo manifestado en vida por la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.) respecto de su situación sentimental y plasmado en las páginas 7, 19, 27, 62, 112, 174 y 215 de la Historia Clínica, cito: "*Ciclo vital (relación de pareja): no tiene pareja actualmente*". "*Familiograma: Separada desde hace 8 años, convivió con su pareja por 7 años*".

La señora Zamora no convivía con una pareja sentimental y no sostenía relación sentimental alguna para la fecha de su fallecimiento, de ello da cuenta la citada historia clínica en la que se evidencia que en las notas de fechas; 28 de octubre de 2.015, 30 de noviembre de 2.015, 18 de diciembre de 2.015, 18 de abril del 2.016, 29 de octubre de 2.016, 16 de febrero de 2.017, 19 de mayo de 2.017, 15 de septiembre de 2.017 y en todas las sesiones de psicología, manifestó estar separada y no contar con pareja sentimental, por lo que es falso que el señor LUIS EMILIO CORCINO fuera su compañero permanente. La señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.) convivía con su hermana María del Pilar Zamora, su hermano Javier Zamora, un sobrino y un nieto. Por lo tanto, LUIS EMILIO CORCINO, no está legitimado para reclamar indemnización alguna, por lo cual solicito al señor Juez declarar su falta de legitimación.

9. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DE LUISA FERNANDA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.)

En primer lugar, una de las demandantes **LUISA FERNANDA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.)**, **falleció el 9 de enero de 2019**, como consta en el Registro Civil de Defunción aportado

como prueba documental con la presentación de la demanda, indicativo serial No. 09485889, y a pesar de ello, se está promoviendo la presente acción judicial para que se declare el pago de una indemnización de perjuicios por concepto de daño moral y daño a la salud a su favor y cargo de la sucesión, sin que, de una parte, tenga una persona difunta existencia legal para adquirir derechos producto de una condena incierta posterior a su muerte y de otra parte, no existe poder en el proceso, que le permita a la apoderada, actuar en representación de los sucesores o herederos de **LUISA FERNANDA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.)**, ni que faculte a la apoderada para solicitar condenas por perjuicios causados a la difunta "a cargo de la sucesión" de **LUISA FERNANDA ZAMORA LUGO (q.e.p.d.)**.

El artículo 90 del Código Civil establece:

"Artículo 90. Existencia legal de las personas. La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.

La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás."

Es claro que la existencia legal de las personas para adquirir derechos y contraer obligaciones inicia al nacer y finaliza con la muerte, por lo tanto, la señora **LUISA FERNANDA ZAMORA LUGO (Q.E.P.D.)**, luego de fallecida, no puede adquirir derechos como los derechos económicos que se derivarían del éxito de las pretensiones de la demanda, pues a raíz de su muerte cesó su capacidad de ser titular de derechos, **por lo que no puede ser sujeto activo del presente proceso, por lo que solicito al señor Juez se declare la excepción previa de inexistencia de la demandante.**

El presente proceso que nos ocupa se promovió de manera posterior al fallecimiento de la señora **LUISA FERNANDA ZAMORA LUGO**, los derechos económicos que llegaren a surgir con la eventual sentencia favorable a las pretensiones de los demandantes, no forman parte del patrimonio transmisible de la causante. **Los herederos solamente pueden suceder los derechos y obligaciones transmisibles que ya estuvieran en cabeza del causante antes de su muerte, luego, no pueden suceder derechos económicos que no se hubiesen causado en vida del causante y que hoy son inciertos.**

VI. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

A. FUNDAMENTACIÓN FACTICA. Téngase como Fundamentación Fáctica de todos lo narrado al pronunciarme respecto a las pretensiones y los hechos de la demanda.

B. FUNDAMENTACIÓN JURIDICA.

Artículos 2341 al 2360 del Código Civil, artículos 122, 124, 140, 152, 155, 157 y 199, 172, 175 del C.P.A.C.A. y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

Ha quedado acreditado con el pronunciamiento frente a las pretensiones y frente a los hechos de la demanda, que DAVITA S.A.S. no causó ningún daño indemnizable por el fallecimiento de la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.). Las supuestas razones por las cuales se pretende atribuir a DAVITA S.A.S. responsabilidad en su deceso no se encuentran debidamente probadas, no está demostrada la ocurrencia del daño antijurídico, no está acreditado cual fue el supuesto hecho que produjo la muerte de la paciente, por lo que ante la ausencia de un hecho dañoso y de un daño antijurídico, no existe y no se encuentra demostrada probatoriamente la relación de causalidad entre ellas. Por ello no puede imputársele responsabilidad a DAVITA S.A.S. en la muerte de la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.). conforme el artículo 2341 del Código Civil.

VII. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

1. Copia íntegra de la historia clínica de la paciente CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.). en la clínica DAVITA.

Nota: De conformidad con el artículo 175, parágrafo 1º del CPACA, se aporta copia íntegra y auténtica de la historia clínica del paciente, certificada y firmada electrónicamente por la Dra. Sídney Oriana Henao Clavijo. Teniendo en cuenta que DAVITA S.A.S. lleva las historias clínicas de manera electrónica, se aporta archivo PDF de 999 páginas en medio electrónico –CD. El archivo se generó del sistema de información en el cual se llevan las historias clínicas el 6 de febrero de 2020 para anexarlo a esta contestación. La autenticidad del documento se da conforme al artículo 244 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa a los asuntos que se debaten en esta jurisdicción. ³

³ ART. 244. — **Documento auténtico.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...) La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”

2. Copia de documento Consentimiento Informado para el tratamiento de la enfermedad insuficiencia renal crónica firmado por el médico tratante de DAVITA y la paciente CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.).
3. Documento respuesta del Instituto Nacional de Salud, -INS- de fecha 22 de agosto de 2018.
4. Presentación del brote por *Ralstonia Mannitolilytica* en una unidad de hemodiálisis en Colombia 2017-2018 del Instituto Nacional de Salud.
5. Reporte de resultados de laboratorios FOR-R01.0000-001, emitidos por el Instituto Nacional de Salud, fecha de emisión del resultado 2018-04-16. Muestra 26279.
6. Reporte de resultados de laboratorios FOR-R01.0000-001, emitidos por el Instituto Nacional de Salud, fecha de emisión del resultado 2018-04-16. Muestra 26293.
7. Informe de reporte de situación SITREP, Instituto Nacional de Salud, de fecha 22 de agosto de 2018.
8. Documento de fecha 4 de junio de 2019, con sello de radicado 5 de junio de 2019, emitido por el Instituto Nacional de Salud INS- dirigido al Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá.
9. Documento de fecha 17 de diciembre de 2019, con sello de radicado 17 de diciembre de 2019, emitido por el Instituto Nacional de Salud INS- dirigido al Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá.
10. Acta de Visita, Diligencia de inspección, Vigilancia y Control, al establecimiento Unidossis SAS Regional Occidente, de fecha 22 de marzo de 2018 del INVIMA.
11. Acta de la Aplicación de Medida Sanitaria a Unidossis SAS Regional Occidente, de fecha 22 de marzo de 2018 del INVIMA.
12. Notificación por Aviso No. 057-18, del INVIMA, para UNIDOSSIS S.A.S. Por la cual se notifica la resolución 20180130987 mediante la cual se cancela la certificación de buenas prácticas de elaboración.
13. Informe de análisis microbiológico No. 26293, fecha de emisión 22 de marzo del 2018, del INVIMA.
14. Reporte de resultados de laboratorio del INS, muestras 26279, 26293 y 26266, fecha de envío de resultados 2018-04-27.
15. Acta de visita de Inspección Vigilancia y Control Sanitaria del 22 de diciembre del 2017 de la Alcaldía de Santiago de Cali.
16. Informe de avance del 15 de junio de 2018, Inspección por *Ralstonia SPP* asociada a atenciones en salud. INVIMA.
17. Acta del 22 de diciembre del 2017, reunión de equipo de trabajo, Gobernación del Valle de Cauca.

18. Acta del 4 de enero de 2018 correspondiente a la visita efectuada por la Secretaría de Salud de Valle del Cauca en la sede Sur de DAVITA S.A.S. en la ciudad de Cali.
19. Actas del 8 de enero de 2018 correspondiente a la visita efectuada por la Secretaría de Salud de Valle del Cauca en la sede Sur de DAVITA S.A.S. en la ciudad de Cali.
20. Informe de Laboratorio de la muestra al Lote R017106381 de la HEPARINA PRELLENADA 4mL – UNIDOSSIS, efectuada por Laboratorios Ángel Bioindustrial. Fecha de resultado 2-02-2018.
21. Comunicación del 27 de abril de 2018 mediante el cual el INVIMA emite **ALERTA SANITARIA** del Producto "Heparina para uso extracorpóreo - jeringa Prellenada, adecuada en la Central de mezclas Unidossis Regional Occidente Yumbo."
22. Acta del 29 de diciembre de 2017, FO-M9-P3-01-V03 0200.1-35, de la Secretaría de Salud del Valle del Cauca.

B. SOLICITUD DE PRUEBA TESTIMONIAL.

Solicito al señor Juez decretar el testimonio de la siguiente persona a fin de que se sirva declarar sobre los hechos que se indicarán:

1. **ADOLFO LEÓN CASTRO NAVAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.410.440, **médico nefrólogo** de la sede SUR de DAVITA S.A.S. en la ciudad de Cali. Se cita como testigo técnico en su calidad de médico tratante, con la finalidad de que rinda testimonio de respecto de nuestros pronunciamientos frente a los hechos 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 20, 21 y 22 y demás hechos de la demanda y de la contestación relacionados con la situación de salud de la paciente y explicación de historia clínica de CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.), así como de la aparición del brote de *Ralstonia Mannitolilytica* en los centros Renales de DAVITA S.A.S. en el mes de diciembre de 2017. Puede ser notificado en la Carrera 114 # 18-63, Ciudad Jardín de la ciudad de Cali, Colombia o al correo electrónico adolfo.castro@correounivalle.edu.co
2. **MAURICIO RUÍZ. MD. - Director Médico de DAVITA S.A.S. para la época de los hechos.** Se cita como testigo técnico con la finalidad de que rinda testimonio de:
(i) En su calidad de médico respecto del tratamiento de hemodiálisis, de las características de la bacteria *Ralstonia Mannitolilytica*, los efectos de la misma en la salud humana, cómo se transmite la misma, porque puede afectar a los pacientes en hemodiálisis con catéter, como se puede identificar su fuente, como se trata la misma y las razones por las cuales se propagó el brote en las Unidades Renales de DAVITA S.A.S. (ii) Respecto de las acciones adelantadas por DAVITA S.A.S. con ocasión de la aparición del brote de la *Ralstonia Mannitolilytica*

en sus unidades renales de las ciudades de Cali (Sede Sur y Norte), y los pronunciamientos efectuados a los hechos 10, 11, 12, 13, 20, 21, 23, y todos ellos relacionados con el tratamiento de la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.), la aparición del brote, las medidas sanitarias ordenadas como resultado de la aparición del mismo, las acciones desarrolladas por DAVITA S.A.S. y las autoridades sanitarias para el control y detección del brote y las identificación de la fuente, causa y origen del brote, la determinación del insumo médico causante, así como las acciones de intervención en las unidades renales de DAVITA S.A.S. afectadas por el brote para lograr la reapertura de las mismas y la autorización de las autoridades para poder continuar operando. Puede ser localizado en la Avenida Carrera 45 A # 108 -27 Piso 22 Torre 3 Edificio Paralelo 108, Bogotá, Colombia. Correo electrónico mauricio.ruizmartinez@davita.com

3. **DENNISE VIVIANA MORA RODRIGUEZ. Trabajadora Social de DAVITA S.A.S.** Se cita como testigo técnico, quien tuvo contacto directo con la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.). durante las sesiones de seguimiento de trabajado social, con la finalidad de que rinda testimonio en su calidad de trabajadora social: (i) respecto de la adherencia al tratamiento de hemodiálisis, la información social, información del ámbito personal y familiar de la paciente, apoyo familiar, lugar de residencia, personas con las que convivía la paciente, estado civil, (ii) Respecto de los pronunciamientos efectuados a los hechos 1, 2, 3, 4, y 26, todos ellos relacionados con el entorno personal y familiar de la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.), la adherencia al tratamiento de hemodiálisis.

Puede ser localizada en la Avenida Carrera 45 A # 108 -27 Piso 22 Torre 3 Edificio Paralelo 108, Bogotá, Colombia. Correo electrónico legaldavita@davita.com

4. **ALEXANDRA DEL VASTO MARROQUIN. Trabajadora Social de DAVITA S.A.S.** Se cita como testigo técnico, quien tuvo contacto directo con la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.). durante las sesiones de seguimiento de trabajado social, con la finalidad de que rinda testimonio en su calidad de trabajadora social: (i) respecto de la adherencia al tratamiento de hemodiálisis, la información social, información del ámbito personal y familiar de la paciente, apoyo familiar, lugar de residencia, personas con las que convivía la paciente, estado civil, (ii) Respecto de los pronunciamientos efectuados a los hechos 1, 2, 3, 4, y 26, todos ellos relacionados con el entorno personal y familiar de la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.), la adherencia al tratamiento de hemodiálisis.

Puede ser localizada en la Avenida Carrera 45 A # 108 -27 Piso 22 Torre 3 Edificio Paralelo 108, Bogotá, Colombia. Correo electrónico legaldavita@davita.com

5. **CLARA IVETH SARRIA. Psicóloga de DAVITA S.A.S.** Se cita como testigo técnico, quien tuvo contacto directo con la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.), durante las sesiones de psicología, con la finalidad de que rinda testimonio en su calidad de psicóloga (i) respecto de la adherencia al tratamiento de hemodiálisis, la información social, información del ámbito personal y familiar de la paciente, apoyo familiar, lugar de residencia, personas con las que convivió la paciente, estado civil, (ii) Respecto de los pronunciamientos efectuados a los hechos 1, 2, 3, 4, y 26, todos ellos relacionados con el entorno personal y familiar de la señora CARMEN ELISA ZAMORA (q.e.p.d.), la adherencia al tratamiento de hemodiálisis.

Puede ser localizada en la Avenida Carrera 45 A # 108 -27 Piso 22 Torre 3 Edificio Paralelo 108, Bogotá, Colombia. Correo electrónico legaldavita@davita.com

C. SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE PARTE.

1. Solicito se decrete y ordene declaración de Parte de los demandantes cuyo cuestionario formulare verbalmente en la audiencia respectiva en la que se practiquen.
2. Solicito se decrete y ordene declaración de Parte del representante legal de la Clínica Esensa.
3. Igualmente me reservo el derecho de interrogar al representante legal de DAVITA S.A.S.

VIII. NOTIFICACIONES

La sociedad **DAVITA S.A.S.** podrá ser notificada en la Carrera 45 No. 108-27 Piso 22, torre 3, de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico: legaldavita@davita.com o en la Secretaría del Despacho.

El suscrito apoderado **HERNAN BARRIOS VEGA** podrá ser notificado en la Carrera 100 No. 16 – 321 Oficina 607 Edificio Jardín Central Business Center, de la ciudad de Cali, Correo electrónico: hernan.barrios@hbvlegal.com o en la secretaría del Despacho.

Cordialmente,



HERNAN BARRIOS VEGA
Apoderado
C.C. 16.698.030 de Cali.
T.P. 48.598 C.S.J.